



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alejandro Franco Chica
DEMANDADO	Empresa Promotora de Salud EPS Sanitas
RADICADO	05001-31-03-021-2019-00195-00
ASUNTO	Niega reposición y concede apelación

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación invocado de manera subsidiaria, si fuere el caso, por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 15 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo por la factura AF 00000008 y el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago AF 00000010.

Es así como habiéndose surtido el traslado en el sitio web oficial de la Rama Judicial dispuesto para ello, en los términos de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1 De las providencias objeto de los recursos

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al auto del 15 de agosto de 2019, mediante el cual este Despacho, negó el mandamiento de ejecutivo por la factura N° AF 00000008, porque no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 1 y en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Por su parte, el mandatario de la EPS SANITAS interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual después de subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión, se procedió a librar mandamiento de pago por la Factura AF00000010 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

1.2 De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de la demandante contra la decisión de negar el mandamiento ejecutivo, se hacen radicar, fundamentalmente, en que si bien en la factura AF 00000008 se indicaba que es copia, la misma cuenta con el sello y firma del emisor en original, además la misma fue recibida y aceptada por la EPS tal y como se desprende del documento “*Gestión Seguimiento Prestadores*”, en el que la empleada de la entidad dejó constancia de recibir la factura en original y copia, razón por la cual la misma no se encuentra en mandos del demandante.

Además, en su sentir, la nota marginal de “*original*” no es un requisito de la factura, puesto que de conformidad con el artículo 772 del Código de comercio la condición para que el título valor mérito ejecutivo lo da la suscripción en original en cualquiera de las impresiones por parte del emisor y el obligado.

Por otra parte, el apoderado de la EPS Sanitas S.A.S, frente al mandamiento de pago librado por la Factura AF 0000010, interpuso a través de recurso de reposición la excepción previa por falta de jurisdicción o competencia por cuanto las sumas de dinero pretendidas corresponden a los honorarios pactados por la prestación de servicios médicos contenido en el contrato que suscribieron las partes en el proceso el 18 de agosto de 2017, por lo que la competencia radica en la jurisdicción Laboral de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este sentido considera dado que las obligaciones insolutas alegadas por el Doctor Alejandro Franco Chica se regulan por las normas procesales laborales, la presente acción ejecutiva debe ser de conocimiento de un juzgado laboral, porque el negocio jurídico causal objeto de reclamación corresponde a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios médicos.

Aunado a lo anterior, también argumentó que la factura allegada al proceso no reúne los requisitos legales exigidos para ser título ejecutivo por lo que no se puede demandar ejecutivamente su pago, de conformidad con las normas procesales y comerciales, además para el caso en particular, debe cumplirse también la normatividad especial que existe para la facturación en materia de salud, donde el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 establece 30 días para aceptación y /o el trámite de devoluciones y glosas de las facturas; situación que a su parecer desconoce el demandante, pues no toma en cuenta que la factura en mención no se encuentra aceptada por la EPS Sanitas debido a que fue devuelta y posteriormente glosada.

El apoderado del señor Alejandro Franco Chica solicita reponer el auto del 15 de agosto de 2019 y en su lugar se libre mandamiento de pago por la factura AF 00000008, por su parte, el mandatario de la entidad ejecutada pretende que se reponga la providencia del 10 de septiembre de 2019 para que se revoque el mandamiento de pago por la factura AF 00000010.

1.3 Trámite del recurso.

En memorial obrante a folios 169 y 170, el togado del ejecutante solicitó darle trámite al recurso de reposición interpuesto sólo frente a la negativa del librar mandamiento de pago, ya que, al ser decretadas las medidas cautelares mediante auto del 10 de septiembre de 2020, fue superada la inconformidad por sustracción de materia frente a ellas, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por parte del Despacho frente a las medidas cautelares.

En este orden de ideas, a los escritos contentivos de los recursos visibles a folios 120 a 129 del expediente y el allegado de manera virtual al correo electrónico por el apoderado de la entidad demandada, se les corrió traslado dando cumplimiento al artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sitio web oficial de la Rama Judicial.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre los mismos, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte actora para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse el auto del 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que se denegó el mandamiento de pago por la factura AF 00000008, en cuanto no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 1 y 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008.

También se debe determinar si se revoca la providencia del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la factura AF 00000010, según lo argumentado por el apoderado de la EPS ejecutada, por falta de competencia o jurisdicción y porque la factura no cumple con los requisitos legales ya que la misma fue glosada.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o se revoquen ...*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

2.1.2 De las excepciones previas en el proceso ejecutivo

El artículo 442 en su numeral 3 del código General del Proceso consagra “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*”

Las excepciones previas, se encuentran enlistadas, de manera taxativa, en el artículo 100 de la codificación del proceso civil y según lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina, se dirigen, fundamentalmente, al saneamiento del proceso, a fin de liberarlo de toda clase de vicios que pueden estar contenidos en la demanda o en el procedimiento y que, en el primer caso, hayan sido inadvertidos por el juez, al momento de la admisión.

Según la Corte Constitucional, en la sentencia C-1335 de 2000² que está referida específicamente a las normas del Código de Procedimiento Civil que regula los procesos

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629),

² M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

ejecutivos, es plenamente aplicable al Código General del Proceso, para dilucidar la finalidad de estos medios exceptivos, sostuvo que las excepciones previas “...están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad):

3. CASO CONCRETO

Entrando en materia, en primer lugar, se entrará a resolver los hechos que configuran excepciones previas presentados por el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S para, respecto de la falta de jurisdicción o competencia, ya que afirmó que para el presente caso la misma se encuentra radicada en la Jurisdicción Laboral según lo consagra el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto la factura objeto de ejecución fue expedida en virtud de un contrato de prestación de servicios médicos suscrito en el Doctor Alejandro Franco Chica y la EPS demandada.

El término jurisdicción se ha entendido como aquella facultad atribuida al Estado de administrar justicia o, en otras palabras, es la función pública de hacer justicia. No obstante, lo anterior, este vocablo se ha acuñado en la práctica judicial para referirse a cada una de las ramas del ordenamiento judicial a través de las cuales el Estado ejerce la actividad jurisdiccional, es allí de donde comúnmente se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, administrativa, etc. La anterior definición es más cercana a la definición técnica de competencia, entendida ésta como la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado.

En todo caso, dada la forma como se determinó y distribuyó el ejercicio de la jurisdicción, se considera que hay falta de la misma cuando el asunto corresponde a un órgano jurisdiccional establecido para conocerlo por la materia de qué trata. Pero también puede suceder que se trate de asuntos que verdaderamente no pueden ser conocidos por un órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado por la ejecutada, se evidencia que se pretende establecer a cual jurisdicción, Civil o laboral, le corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de lo adeudado por concepto de la prestación de los servicios médicos contratados por la Entidad Promotora de Salud S.A, y prestados por parte del Doctor Alejandro Franco Chica en el tratamiento de la paciente

Mayrobi Rivera Taborda , representado en factura AF 00000010, junto con los intereses de mora.

Al respecto se tiene que esta discusión que ya fue superada desde el 2017, puesto que la Corte Suprema de Justicia, en Sala plena, radicó la competencia en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por tratarse de una obligación garantizada con un título valor, ya que de conformidad con los artículos 619 y 780 y ss del Código de Comercio, se permite perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiara, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, dado el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pronunciamiento que se transcribe a continuación .

“Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Los fundamentos fueron los siguientes:

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene

que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. “³

A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio del máximo órgano jurisdiccional, en este caso, la competencia evidentemente se encuentra radicada en ese despacho judicial, en consecuencia, no hay lugar a declarar la falta de jurisdicción o competencia.

En segundo lugar, referente al recurso interpuesto por el demandante al auto del 15 de agosto de 2019, el Despacho esgrimió para negar el mandamiento de pago relacionado con la factura AF 00000008 en que ésta no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008, armonizado con el 621 del código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, toda vez que la factura presentada no es la original firmada por el emisor y el obligado, además, en el cuerpo de la misma no reposa la constancia del recibido.

La Ley 1231 de 2008, realizó modificación a la legislación comercial respecto de los elementos de las facturas como título valor, entre las que se estableció que en su artículo primero inciso tercero “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa, APL4544-2019, Radicación N° 110010230000201900445-00, 10 de octubre de 2019.

Además, en el numeral 2 del artículo 3 consagró “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que para considerar una factura de prestación de servicios de salud como título valor y en consecuencia otorgarles el carácter de título ejecutivo, debe cumplir con todos los requisitos legales consagrados tanto en las normas mercantiles como en las especiales del Sistema General de Seguridad Social el Salud, donde se refiere a la aceptación, la forma cómo los pagos deben realizarse, dado que prevén la posibilidad de efectuar glosas, devoluciones y respuestas a las facturas que se presenten y que en el presente caso se echan de menos, pues si en principio se acepta que la copia presentada con la demanda por estar suscrita en original por el emisor, y se pasa de bulto la nota marginal de ser “copia” que trae inserta, continúa sin la firma del recibido de la EPS demandada, la cual debe corresponder al encargado de recibir la factura, de conformidad con la norma trasunta.

Tal carencia no se puede entender subsanada con el documento visible a folio 84 del expediente denominado “Gestión seguimiento prestadores”, puesto que el mismo es un trámite interno de la EPS, en el que se deja constancia que entre los temas tratados se recibieron original y copia de la Factura AF 00000008, mas no de la suerte de la misma, porque al expediente no se adosa dicha constancia de recibido en la factura aportada con la demanda (fl 81). No debe perderse de vista que, para el caso del recibido, la norma es clara al consagrar que el mismo debe ser expreso en la factura y no de manera tácita o en documento aparte.

Además de estar claros los requisitos que deben cumplir los títulos valores, son de obligatorio cumplimiento para el suscrito, por lo que no es dable dejarlos de aplicar cuando ni siquiera en ellos existe el más mínimo asomo de incertidumbre frente a su carencia.

Es así, porque al estudiar los argumentos objetos del recurso, se evidencia que el togado realiza una mala lectura de las consideraciones expuestas en su momento en la providencia que llevaron a denegar el mandamiento, debido a que confunde sin razón aparente, la constancia de recibido de la factura con la aceptación de la misma, situaciones que son reguladas por las normas comerciales, en las que se diferencian las connotaciones que tiene cada una de ellas. La constancia de recibido hace parte de los requisitos formales que debe cumplir la factura para ser considera título valor, debe ser expresa y es la que se echa de menos en la factura AF 00000008, mientras que la aceptación puede ser tácita o expresa en el mismo documento o en documento aparte y es consecuencia del recibo de la factura.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, haciendo la distinción que existe entre la constancia del recibido y la aceptación, entre las que se destaca:

*“... para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la **aceptación**, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.”⁴*

En este orden de ideas, no es posible admitir los argumentos expuestos por el togado demandante, por lo que se reitera que no es viable librar mandamiento de pago frente a la Factura AF 00000008, por no cumplir con los requisitos legales que consagran las normas mercantiles, siendo así las cosas no se repondrá el auto del 15 de agosto de 2019

En tercer lugar, respecto al mandamiento de pago librado por la Factura AF 00000010 (fl 85 expte), mediante auto del 10 de septiembre de 2019, la ejecutada a través de apoderado argumentó que el título ejecutivo que fungió como fundamento de la presente acción ejecutiva no reúne los requisitos legales exigidos para proferir mandamiento de pago, puesto que la factura fue devuelta y posteriormente glosada, dentro del término legal concedido por el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

Ahora, si se tiene en cuenta la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en relación con que la facturación del Doctor Alejandro Franco Chica y la EPS **se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008**, debe recordarse que la factura cambiaria se define en el artículo 772 del C. de Co. (mod. Por el art. 1° de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar **o remitir** al comprador o beneficiario del servicio, siendo claro que en el caso de servicios de salud, la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y la entrega o remite al comprador del servicio como entidad responsable del pago y no a su beneficiario, sin que se pueda librar una factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados efectivamente en virtud de un contrato verbal o escrito, facturas que a su vez deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (mod. por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y 617 del Estatuto Tributario), pues de lo

⁴ Corte Suprema de Justicia, M.P Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 1100102-03-000-2020-01629-00, Nueve de septiembre de 2020.

contrario pierde su carácter de título valor sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que la originó.

En relación con la aceptación de la factura, conforme a la prevalencia de la norma especial sobre la general de que trata el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, es aplicable lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, según los cuales la entidad responsable del pago tiene 30 días contados desde la presentación de la factura para informar las glosas o las devoluciones a que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, la factura se entiende aceptada y debe ser pagada, y en caso de que ello no ocurra, el prestador de servicios de salud cuenta con la acción cambiaria establecida en el C. de Co., la que conforme a su artículo 780 procede *“en caso de falta de pago o de pago parcial”*.

Pero cuando se formulan glosas frente a dichas facturas, el citado Artículo 23 ibidem dispone que una vez formuladas las mismas, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, *“... salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. Y “...el prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. **Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Desde dicha perspectiva, frente al documento aportado como base de la ejecución factura AF 00000010, el documento en principio cumplía con los requisitos de título valor, por lo que a su vez era un título ejecutivo que podría exigirse su cumplimiento ejecutivamente, tal y como aconteció en el presente caso, sin embargo, con el recurso de reposición por la demanda se evidencia que la factura fue presentada ante la EPS el 2 de noviembre de 2018, quien de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, procedió a devolverla el 15 de noviembre de 2018 mediante el formato E -2911 obrante a folio 135 y

posteriormente fue nuevamente radicada el 5 de diciembre de 2018, por lo que el 11 de diciembre mediante comunicación escrita se le informó al Médico Franco Chica que a la factura se le había realizado glosa debido a que después de realizar auditoria se evidenció que se presentaron múltiples incumplimientos a los compromisos contractuales, indicándole que se le pagaría únicamente lo correspondiente a los servicios efectivamente prestados durante el periodo facturado, momento en el cual se le reconoció la suma de \$ 156.879.216 (documento PDF nombrado aclaración actividades médicas _12192018_1151415Glosa Facturas).

Número de Factura	Número de Radicación	Fecha de Radicación	Valor Factura	Código de Glosa	Motivo de Glosa
AF-10	AF-10	4/12/2018	\$418.559.232	3-09	Atención integral (caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico)

Dentro del término oportuno el doctor Alejandro, se pronunció frente a la glosa en el que explicó las inconformidades y yerros relacionados con los resultados de la auditoria que realizó la EPS y solicitó el reconocimiento y pago total de la factura AF 10 (Documento PDF nombrado aclaración actividades médicas _12192018_115045Respuesta Glosa Dr. Franco). Y posteriormente, la entidad mediante comunicado fechado el 27 de diciembre de 2019, le comunicó que no había lugar a modificar la glosa realizada a la factura en comento reiterando los motivos que dieron origen a la misma y reiterando que el valor reconocido por \$156.879.216, ya había sido debidamente cancelado por la entidad, como soporte le entregaron relación detallada de los pagos y descuentos realizados. Siendo así lo que debía hacerse entonces era, conforme a la norma antes transcrita, acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que ella definiera si las glosas eran justificadas o no y, por lo tanto, cual era el monto que la de salud entidad responsable aún adeudaba al aquí ejecutante por los servicios prestados. Trámite que según se aprecia en el expediente no fue adelantado frente a la factura AF 00000010, y esto deviene entonces a que no exista claridad frente a la suma real adeudada, lo que conlleva a que la obligación no sea clara, y esto impide que pueda demandarse ejecutivamente, por lo que habrá que revocarse el mandamiento de pago librado.

En conclusión, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 15 de agosto de 2019, que denegó el mandamiento de pago por la factura AF 00000008, por lo que ante la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, se concederá en su lugar, en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación que formuló de manera subsidiaria el apoderado de la parte **demandante, en consideración a su procedencia, en los términos del artículo 317 del CGC.** Y además

se revocará la orden de apremio respecto de la factura AF 00000010, y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares que habían sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que denegó el mandamiento de pago por la factura AF 00000008.

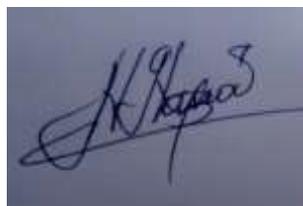
SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de APELACIÓN, formulado subsidiariamente por el apoderado de la demandante, en contra del auto del 15 de agosto de 2019.

TERCERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto del 10 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago por la factura AF 00000010. Y en consecuencia **REVOCAR** el mandamiento de pago que se había librado a favor de ALEJANDRO FRANCO CHICA, y contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S “E.P.S SANITAS S.A.S (ANTES ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A “E.P.S SANITAS S.A”) CON NIT 800251440-6, por las razones expuestas en la parte orgánica de este proveído

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se habían decretado y procédase por la Secretaría a elaborar los respectivos oficios en los que se comunicará lo aquí decidido a las entidades pertinentes.

QUINTO: De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la DIAN, informado la revocatoria del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 05 fijado en la página oficial
de la Rama Judicial hoy 10 de 02 de
2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA